

DIVULGACIÓN DE IMÁGENES DE FAMOSOS EN REDES
SOCIALES: CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

*SHARING IMAGES OF CELEBRITIES ON SOCIAL MEDIA: CONFLICT
OF FUNDAMENTAL RIGHTS*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 24, febrero 2026, ISSN: 2386-4567, pp. 846-871



Alejandro
ARAQUE
GARCÍA

ARTÍCULO RECIBIDO: 28 de octubre de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 9 de diciembre de 2025

RESUMEN: Las tecnologías digitales han transformado profundamente la forma en que la información se mueve. En particular, el entorno de las redes sociales plantea importantes desafíos para la protección de los derechos fundamentales. Un caso reciente ante el Tribunal Supremo ilustra el conflicto de dos de estos derechos, al difundirse fotografías de una conocida periodista sin su consentimiento. A partir de esta situación, el análisis aborda el alcance del derecho a la imagen, su delimitación doctrinal y jurisprudencial, el papel del consentimiento y el carácter noticiable de la información. En un mundo donde lo virtual se confunde con lo real, el Derecho se ve obligado a ofrecer respuestas –no necesariamente innovadoras– para tutelar eficazmente los derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la propia imagen, Internet, ponderación de derechos, interés público.

ABSTRACT: *Digital technologies have deeply transformed the way information is shared. In particular, social media raises significant challenges for the protection of fundamental rights. A recent case before the Supreme Court illustrates the conflict between two of these rights, involving the dissemination of photographs of a well-known journalist without her consent. Based on this situation, the analysis addresses the scope of the right to one's image, its doctrinal and jurisprudential delimitation, the role of consent and the newsworthiness of the information. In a world where the virtual is confused with the real, the Law is forced to offer answers –not necessarily innovative ones– to effectively protect fundamental rights.*

KEY WORDS: *Right to one's own image, Internet, balancing of rights, general interest.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA RECIENTE SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 DE JUNIO DE 2024.- 1. Resolución en instancia.- 2. Fallo del Tribunal Supremo.- III. CONFLICTO DE DERECHOS: PROPIA IMAGEN VS. INFORMACIÓN.- 1. El derecho a la propia imagen: autonomía y principales rasgos identificativos.- A) Ámbito de tutela: el objeto del derecho a la propia imagen.- B) Modo de salvaguardar la propia imagen.- C) Límites y colisión con otros derechos fundamentales.- 2. La libertad de información.- A) Criterios de ponderación.- B) Libertad de información vs. derecho a la propia imagen.- IV. INCIERTA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IMAGEN Y DUDAS QUE PLANTEA.- 1. Aspecto patrimonial del derecho a la imagen.- 2. La indemnización del daño moral por intromisiones ilegítimas.- 3. El mundo digital: nuevos problemas y desarrollo de soluciones.- V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

Las tecnologías digitales están indudablemente transformando nuestro día a día en nuestras relaciones profesionales y personales. En lo que se refiere a la comunicación, la información se produce, se consume y se comparte de un modo radicalmente distinto al de inicios de siglo. Tenemos abierta la ventana a todo el mundo pero, en una gran cantidad de ocasiones, no sabemos cómo manejar dicha información.

Las redes sociales se han erigido como una oportunidad de llegar a más gente e, incluso, de obtener ingresos, pero también constituyen una amenaza para sus usuarios. El acceso a contenido prácticamente ilimitado tan solo debe superar un mero clic de ratón o que deslicemos nuestro dedo por la pantalla. Además, puede ser inmediatamente descargado, reproducido, modificado y compartido a cualquier parte del mundo.

Queríamos llegar a todo el mundo, pero hemos conseguido meter a todo el mundo en nuestra vida. Entre los retos que se plantean en la sociedad digital, existe un conflicto con los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen; derechos fundamentales todos ellos, pero con un ámbito de tutela propio, que se ha ido delimitando tanto doctrinal como jurisprudencialmente¹.

1 Expresivamente, afirma YZQUIERDO TOLSADA, M.: "Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2017 (91/2017)", en AA.VV.: *Comentarios a Las Sentencias de Unificación de Doctrina: Civil y Mercantil* (coord. M. YZQUIERDO TOLSADA), Dykinson, Madrid, 2017, p. 351, que "los derechos de la personalidad gobernados por la LHon son cuatro y no uno". Uno de los problemas de esta materia es la carencia de una definición del alcance de los derechos fundamentales mencionados, aunque la LO 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen facilita en su artículo 2.1 una serie de criterios que facilitan a los operadores jurídicos su delimitación (vid. MARTÍNEZ OTERO, J. M.: "Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2016, núm. 106, p. 127).

• Alejandro Araque García

Contratado predoctoral FPU de la Universidad de Málaga en el área de Derecho civil (<https://orcid.org/0009-0008-6808-4673>). Correo electrónico: araque@uma.es

El Tribunal Supremo ha tenido una nueva ocasión de analizar un caso de derecho a la intimidad, derecho a la propia imagen y libertad de información en su STS 24 junio 2024². El motivo reside en la publicación por el demandado D. Conrado de tres fotografías en hasta tres redes sociales distintas en las que aparecía la demandante D^a. Bernarda en el interior de un restaurante junto con su marido D. Paulino y D. Plácido, entre septiembre y octubre de 2020. Al mismo tiempo, añadía algunos comentarios aludiendo directa o indirectamente a la demandante.

A partir de este reciente supuesto de hecho resuelto por nuestro Tribunal Supremo, iré extrayendo las principales características del derecho a la imagen, su ponderación con la libertad de información y el nuevo panorama que el mundo virtual significa. Por último, incidiré en tres problemas que plantea actualmente el derecho a la imagen. Los dos primeros se refieren, respectivamente, a su aspecto patrimonial y la indemnización del daño moral que su lesión supone; y el segundo, a los retos del mundo digital para el ejercicio de nuestros derechos y, sobre todo, su protección, ante el mayor número de amenazas que tenemos al que tenemos que enfrentarnos.

II. LA RECIENTE SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 DE JUNIO DE 2024.

I. Resolución en instancia.

D^a. Bernarda decide demandar a D. Conrado por intromisión ilegítima en sus derechos a la intimidad y a la propia imagen, solicitando asimismo una indemnización de 30.000 euros, la retirada de todas las publicaciones litigiosas contenidas en redes sociales a través de las que se habían conculcado sus derechos fundamentales y la cesación de dichos comportamientos. El demandado no respondió a la demanda y fue declarado en rebeldía.

En primera instancia se desestima la demanda, al considerar que no existió intromisión alguna en el derecho a la propia imagen ni en el derecho a la intimidad. Respecto al primero, se justifica que la obtención de las imágenes tuvo lugar en un establecimiento abierto al público en el que no se observaba que la actora tuviese expectativa de intimidad distinta a si se hallara en otro lugar público. Así mismo, considera la sentencia que dichas fotografías no reflejaban aspectos íntimos de la actora, ni lesionaban su buen nombre ni el de sus acompañantes pues se limitaban a difundir una comida conjunta. Tampoco estima, finalmente, que mostrara una conducta desagradable, deshonrosa o indecorosa.

² STS 24 junio 2024 (Roj: STS 3499/2024).

La demandante apela la sentencia y el Audiencia Provincial estima parcialmente el recurso. Coincide con la decisión de primera instancia en sostener que no se había vulnerado el derecho a la intimidad de la demandante –no se ofrece dato alguno sobre la vida privada de la demandante, salvo el hecho en sí de dicha comida –, pero declara que la publicación de las fotografías vulnera el derecho a la propia imagen.

El interés público de la publicación de las fotografías, declara asimismo la sentencia de segunda instancia, es nulo. En consecuencia, se condena al demandado D. Conrado a abonar una indemnización de daños y perjuicios por 10.000 euros y a que retire las publicaciones litigiosas de todas las redes sociales a través de las que había vulnerado el derecho a la propia imagen de D^a. Bernarda.

D. Conrado, finalmente, decide recurrir en casación basándose en dos motivos. En primer lugar, por considerar infringido el artículo 8.2 de la LO 1/1982, en relación con los artículos 9.1 y 9.3 de la misma norma. En otras palabras, para el recurrente, existía relevancia pública de quienes aparecían en las fotografías que se habían tomado en un restaurante abierto al público. En segundo lugar, alegaba la infracción del mismo artículo 8.2 en relación con los artículos 9.2 y 9.3, así como el derecho a la libertad de información del artículo 20.1 CE. La información, según D. Conrado, era veraz y se limitaba al puro hecho de –valga la redundancia– informar sobre la reunión de esas tres concretas personas de enorme relevancia pública en España, que no estaban en un ámbito privado. En consecuencia, consideraba que debían soportar un mayor riesgo de injerencia en sus derechos de la personalidad que las personas privadas.

2. Fallo del Tribunal Supremo.

La Sala Primera de nuestro Alto Tribunal decide resolver conjuntamente ambos motivos por su estrecha relación. Al no haberse recurrido la declaración de la Audiencia sobre la inexistencia de intromisión en el derecho a la intimidad de D^a. Bernarda, la controversia litigiosa se ciñe al derecho a la propia imagen.

Este derecho fundamental, afirma el Supremo, según la delimitación jurisprudencial del Tribunal Constitucional, reconoce la facultad de evitar la difusión incondicionada del aspecto físico del individuo, en tanto constituye el primer elemento configurador de su esfera personal para identificarlo y proyectarlo al exterior; así como para reconocerlo personalmente. Dicha facultad admite el consentimiento del individuo titular del derecho a la imagen, aunque también la libertad de información puede prevalecer.

En el caso, no existe controversia sobre la inexistencia de consentimiento por parte de D^a. Bernarda en la captación, reproducción y publicación en redes

sociales de su imagen respecto de las fotografías publicadas por D. Conrado. En consecuencia, debe analizarse el segundo límite, que era al que realmente se refería el recurrente. La libertad de información, según doctrina jurisprudencial, ampara la intromisión en otros derechos fundamentales siempre que la información sea veraz y que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere. Por tanto, el Supremo procede a ponderar el conflicto de derechos fundamentales en cada una de las fotografías.

Se distinguen dos grupos. En primer lugar, la publicación de la fotografía que muestra a doña Bernarda, don Paulino y don Plácido se estima legitimada por el ejercicio de la libertad de información del recurrente. Esta imagen reproduce una reunión de dos conocidos periodistas con el fundador y director de una conocida ONG, dedicada al salvamento en el mar de inmigrantes en riesgo de naufragio y que protagoniza actuaciones de gran interés informativo. Por tanto, refiere el Supremo, se trata de una noticia gráfica de interés general, conectada a las circunstancias de las que deriva la proyección pública de la demandante, que el demandado-recurrente publica en sus redes sociales manifestando su opinión crítica tanto con la línea informativa que representan los periodistas, como con la actividad de la referida ONG.

En distinto sentido, sin embargo, aprecia el Tribunal Supremo la publicación de las dos fotografías restantes ya que no cree que se encuentre justificado por el legítimo ejercicio de la libertad de información. Mientras que en una aparecen simplemente D^a. Bernarda y D. Paulino, en la otra aparece aquella con dos personas cuya identidad se desconoce. En consecuencia, se estima que el interés informativo es nulo. Ciertamente, son periodistas y, por tanto, personajes públicos, respecto a los que la doctrina jurisprudencial reconoce que pueden ver limitados sus derechos con mayor intensidad que los restantes individuos³. Sin embargo, el que D^a. Bernarda y D. Paulino se reúnan como matrimonio es un hecho que carece de interés general. Afirmar lo contrario, dice el Supremo, supondría en la práctica la privación de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen. Respecto a la última, no se demuestra la relevancia del restaurante en el que aparecen la demandante y dos personas desconocidas.

En definitiva, el Tribunal Supremo solo considera ilegítima la publicación de dos de las tres fotografías cuestionadas en la demanda por D^a. Bernarda, por lo que modifica en ese sentido el pronunciamiento de instancia y condena a D. Conrado a retirar dichas fotografías de sus redes sociales. Respecto a la indemnización, reduce la cuantía del resarcimiento del daño moral causado a 7.000 euros, "por

3 Debe señalarse aquí que ya la categoría de personaje público plantea numerosas dudas, aunque el Tribunal Constitucional ha ido delimitando las consecuencias que tiene sobre derechos fundamentales como la propia imagen o la intimidad. Aunque lo desarrollo en el texto, en líneas generales puede decirse que esta categoría permite una modulación legítima en los derechos de la personalidad.

considerarla más ajustada a la entidad de la intromisión ilegítima circunscrita a la publicación de dos de las tres fotografías cuestionadas pero evitando que quede reducida a una indemnización de carácter simbólico”.

III. CONFLICTO DE DERECHOS: PROPIA IMAGEN VS. INFORMACIÓN.

I. El derecho a la propia imagen.

El artículo 18.1 CE reconoce el derecho a la propia imagen como parte del conjunto de derechos de la personalidad. Aunque todos ellos guardan una estrecha relación por su vinculación con la dignidad humana, cada uno posee un contenido específico. En particular, el Tribunal Constitucional ha subrayado que el derecho a la propia imagen, no puede concebirse como una faceta o manifestación más del derecho a la intimidad o el honor⁴.

El debate sobre la autonomía del derecho a la imagen no es reciente. En otros textos constitucionales extranjeros su protección se encauza a través del derecho a la intimidad⁵. Incluso durante los debates parlamentarios del anteproyecto de la Constitución, se presentó una enmienda de supresión de este hoy derecho fundamental al considerar que quedaba englobado en el derecho a la intimidad y al honor⁶. No obstante, finalmente se consideró oportuno distinguirlos, por lo que puede afirmarse que los bienes jurídicos protegidos por cada uno son distintos⁷.

En su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen se configura como un derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas⁸. Examinaré a continuación los siguientes aspectos esenciales para su análisis particular: objeto, modos de salvaguarda y límites fronterizos.

4 STC 176/2013, de 21 de octubre (RTC 2013, 176). Con todo, no hay que olvidar, como señalan SALVADOR CODERCH, P., RUBI PUIG, A., RAMÍREZ SILVA, P.: “Imágenes veladas. Libertad de información, derecho a la propia imagen y autocensura de los medios”, *Indret*, 2011, núm. 1, pp. 10-11, que el sentido de la jurisprudencia constitucional en una primera etapa que abarcó las dos décadas finales del siglo XX era el de relacionar el derecho a la imagen con la lesión de los derechos fundamentales al honor y a la intimidad. Concretamente, según estos autores, el Tribunal Constitucional configuró el derecho a la imagen “como una manifestación del derecho a la intimidad” hasta que a principios del siglo XXI lo caracterizó como un derecho fundamental autónomo.

5 VERDA Y BEAMONTE, J. R. DE: “Uso de imagen tomada de perfil de Facebook para ilustrar una noticia de interés público. Nuevo comentario de la STS (Pleno) núm. 91/2017, de 15 de febrero”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2017, núm. 6, p. 304.

6 DE LAS HERAS VIVES, L.: “El derecho a la propia imagen en España. Un análisis desde el Derecho constitucional, civil y penal”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2018, núm. 8, p. 437.

7 VERDA Y BEAMONTE, J. R. DE: “Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites del ejercicio de los derechos fundamentales de información y de expresión: ¿una nueva sensibilidad de los tribunales?”, *Derecho Privado y Constitución*, 2015, núm. 29, pp. 424-425.

8 SSTC 81/2001, de 26 de marzo (RTC 2001, 81); 83/2002, de 22 de abril (RTC 2002, 83); y 14/2003, de 28 de enero (RTC 2003, 14).

A) *Ámbito de tutela: el objeto del derecho a la propia imagen.*

La jurisprudencia define el objeto de este derecho como “un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana”⁹. El núcleo lo forman los rasgos físicos personales identificativos de alguien concreta e individualmente¹⁰. En consecuencia, la reconocibilidad se convierte en el elemento decisivo para apreciar una posible lesión, como ha puesto de relieve GÓMEZ CORONA¹¹.

El Tribunal Constitucional ha precisado que no corresponde al titular del derecho a la propia imagen la obligación de protegerlo (de protegerse): “no es el titular [...] el sujeto obligado a su protección ni quien debe erigir –por así decirlo– obstáculos o barreras defensivas frente a posibles injerencias de terceros, sino que son los terceros quienes vienen constitucionalmente obligados a respetar el derecho fundamental”¹². Esto explica que incluso las conocidas como fotografías neutrales o inocuas –aquellas que, sin tener relación alguna con la vida privada del afectado ni facilitar información sobre él, reproducen su aspecto físico– queden amparadas por este derecho fundamental¹³. Así lo confirma la jurisprudencia, ya que se considera que “el aspecto físico de la persona ha de quedar protegido incluso cuando, en función de las circunstancias, no tiene nada de íntimo o no afecta a su reputación”¹⁴. En definitiva, la esencia última del derecho fundamental a la propia imagen supone “otorgar al sujeto la facultad de decidir si hace públicos o no sus rasgos físicos como concreción del más amplio derecho a la dignidad de la persona”¹⁵. Veamos cómo se concreta esta tutela de este derecho fundamental.

B) *Modo de salvaguardar la propia imagen.*

La salvaguarda del bien jurídico que tutela el derecho fundamental a la propia imagen se compone de dos facetas íntimamente relacionadas, que, siguiendo a

9 SSTC 83/2002, de 22 de abril (RTC 2002, 83); 14/2003, de 28 de enero (RTC 2003, 14); 208/2013, de 17 de enero de 2014 (RTC 2013, 208); 176/2013, de 21 de octubre (RTC 176/2013).

10 AGÜERO ORTIZ, A.: “Derecho a la propia imagen y divulgación en prensa de fotos obtenidas de Facebook”, *Derecho Privado y Constitución*, 2021, núm. 38, p. 123. En la jurisprudencia, vid. SSTC 14/2003, de 28 de enero (RTC 2003, 14); y 176/2013, de 21 de octubre (RTC 176/2013); y 19/2014, de 10 de febrero (RTC 2014, 19).

11 GÓMEZ CORONA, E.: “Derecho a la propia imagen, nuevas tecnologías e internet”, en AA.VV.: *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías* (coord. L. COTINO HUESO), Universidad de Valencia, Valencia, 2011, p. 447.

12 STC 18/2015, de 16 de febrero (RTC 2015, 18).

13 NAVAS SÁNCHEZ, M. del M.: “El uso informativo de la imagen. Imágenes inocuas, hechos “noticiales” o de cuán relevante ha de ser la imagen en cuanto información gráfica”, *InDret*, 2017, núm. 1, p. 6..

14 STC 208/2013, de 16 de diciembre (RTC 2013, 208).

15 STC 27/2020, de 24 de febrero (RTC 2020, 27).

AGÜERO ORTIZ, pueden denominarse vertiente positiva o de autodeterminación y vertiente negativa o excluyente¹⁶.

En su vertiente positiva, el consentimiento del titular se erige como elemento esencial ya que el derecho le reconoce la facultad de determinar qué información gráfica de sus rasgos físicos puede difundirse públicamente¹⁷. Afirmar el artículo 2.2 LO 1/1982: “No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso [...]”.

La naturaleza del consentimiento no parece ser la de una renuncia de derechos, sino una causa de extinción de responsabilidad. Como sostiene GÓMEZ CORONA, “si el titular no requiere de esa protección porque está de acuerdo con la intromisión, la misma no puede ser tildada de ilegítima”¹⁸.

Según la STC 27/2020, de 24 de febrero (RTC 2020, 27), el consentimiento protector del derecho fundamental a la propia imagen ha de ser “inequívoco”. No obstante, no puede perderse de vista la locución “al efecto” del artículo 2.2, de manera que, como afirma Yzquierdo Tolsada, el consentimiento ha de ser “a «ese» efecto, «para que el público en general, o un determinado número de personas, pueda ver su fotografía en un blog o en una cuenta abierta en la web de una red social». No «a otro efecto», como es «hacer uso de esa fotografía y publicarla o divulgarla de una forma distinta»¹⁹; o, también, MARTÍNEZ OTERO, que señala la posibilidad que tiene el titular del derecho para determinar el contexto y condiciones en que su imagen puede ser utilizada por terceros²⁰.

Esta vertiente positiva ha visto ampliada su “consideración tradicional” por la reciente STC 67/2022, de 2 de junio (RTC 2022, 67). Afirmar el Tribunal Constitucional que el derecho a la propia imagen integra “no solo el control sobre su captación y reproducción, sino también la facultad de definición de esa imagen que nos identifica y nos hace reconocibles frente a los demás, como forma de expresión, además, del libre desarrollo de nuestra personalidad y de la materialización del respeto a la dignidad de que somos titulares como seres humanos (art. 10.1 CE). La previsión expresa del derecho a la propia imagen en

16 AGÜERO ORTIZ, A.: “Derecho a la propia imagen”, cit., p. 123. DE LAS HERAS VIVES, L.: “El derecho a la propia imagen”, cit., p. 439, en este mismo sentido, habla de dimensión positiva y negativa. Por su parte, MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: “Derecho a la propia imagen versus libertad de información en redes sociales: la STC 27/2020, de 24 de febrero”, *Actualidad civil*, 2020, núm. 4 (versión digital), prefiere agrupar estas dos facultades del derecho a la propia imagen bajo el concepto de “autodeterminación”, “dado que las mismas suponen la capacidad del sujeto para decidir acerca de la difusión de la imagen del sujeto”.

17 SSTC 81/2001, de 26 de marzo (RTC 2001, 81); 83/2002, de 22 de abril (RTC 2002, 83); y 14/2003, de 28 de enero (RTC 2003, 14).

18 GÓMEZ CORONA, E.: “Derecho a la propia imagen”, cit., p. 456.

19 YZQUIERDO TOLSADA, M.: “Comentario de la sentencia”, cit., p. 355.

20 MARTÍNEZ OTERO, J. M.: “Derechos fundamentales”, cit., pp. 123-124.

el artículo 18.1 CE permite ampliar la comprensión de este a la definición de la propia apariencia física, en el sentido atribuido a este derecho por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 28 de octubre de 2014, asunto Gough c. Reino Unido; de 1 de julio de 2014, asunto S.A.S. c. Francia)".

Por tanto, declara que lo que se ha dado en llamar "expresión de género" formaría parte del derecho a la propia imagen, entendiendo como tal "el modo en que una persona exterioriza su género, en el contexto de las expectativas sociales, en relación con el modo de vestir, el uso de uno u otro nombre o pronombre, el comportamiento, la voz o la estética"²¹. En otras palabras, como ya indicaron SALVADOR CODERCH, RUBÍ PUIG y RAMÍREZ SILVA, el derecho a la propia imagen abarca no solo el derecho a la apariencia física o externa –a la figura humana–, sino también "otros elementos que convierten en reconocible al ser humano, como el nombre o la voz. Imagen es, así, la representación del conjunto de elementos externos y perceptibles que configuran al sujeto como tal"²². En este sentido, LLAMAZARES FERNÁNDEZ pone el foco en el concepto de identidad de la persona, consecuencia de su dignidad. Este autor entiende el derecho a la propia imagen como una prolongación del derecho al propio cuerpo y a su integridad física, que, considera, forman parte de la identidad y sirven de instrumento para expresarla y realizarla²³.

En su vertiente negativa, el derecho a la propia imagen permite a su titular "impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad –informativa, comercial, científica, cultural, etc.– perseguida por quien la capta o difunde"²⁴. Se trata, por tanto, de la consecuencia lógica de la vertiente positiva: si el titular puede decidir cuándo difundir su imagen, también debe poder excluir un uso no consentido²⁵. En palabras de la STC 18/2015, de 16 de febrero (RTC 2015, 18), "lo que se

21 STC 67/2022, de 2 de junio (RTC 2022, 67). Esta sentencia considera que el hecho de que la cualidad "identidad de género" "no haya sido adecuadamente conectada con el art. 18.1 CE podría tener su explicación en la ausencia de definición constitucional previa inequívoca de este derecho en el sentido que acaba de ser formulado". Así mismo, se preocupa de distinguir las nociones de "sexo" y "género" pues considera que "aunque no son mutuamente excluyentes, tampoco son sinónimos". Reconoce el TC que "ni una ni otra [noción] pueden ser definidas en sentido estricto como derechos, sino como condiciones o estados que tienen incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales y que conforman uno de los muchos elementos identitarios que pueden llegar a definir el derecho a la autodeterminación personal o a desarrollar, con pleno respeto a la dignidad humana (art. 10 CE), la propia identidad personal". En ese sentido, también estima que son condiciones personales la orientación sexual y la "identidad de género", de acuerdo con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que delimitan el concepto de "vida privada".

22 SALVADOR CODERCH, P., RUBÍ PUIG, A., RAMÍREZ SILVA, P.: "Imágenes veladas", cit., p. 12.

23 LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., LLAMAZARES CALZADILLA, M. C.: *Derecho de la libertad de conciencia II: Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, Aranzadi, Pamplona, 2007, pp. 29 y 30.

24 SSTC 81/2001, de 26 de marzo (RTC 2001, 81); 139/2001, de 18 de junio (RTC 2001, 139); 83/2002, de 22 de abril (RTC 2002, 83); 176/2013, de 21 de octubre (RTC 176/2013).

25 En el mismo sentido, MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: "Derecho a la propia imagen", cit. (versión digital) considera que como el titular del derecho es el objeto de protección, "parece obvio que la misma se haga depender de la decisión de aquél".

pretende, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a las injerencias externas”.

Por todo esto, la captación, reproducción o publicación sin consentimiento de la imagen reconocible de una persona en nuestro país constituyen una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen. Al menos, como dice DE LAS HERAS, en principio y a modo de premisa general; y, sin perjuicio del conflicto de derechos fundamentales²⁶.

Algún autor define la esencia del derecho a la propia imagen como un “derecho negativo”, pues otorga la posibilidad de “*impedir, de excluir* toda captación, reproducción o difusión no consentida”, sin perjuicio de su vertiente positiva, ya analizada²⁷. Por eso, se ha llegado a identificar este derecho como el muro de contención que facilita una protección más efectiva para los otros derechos al honor y a la intimidad: es el primer nivel de protección de la persona, pues defiende algo tan básico como su aspecto físico, sin que deba añadirse nada de su vida íntima personal o familiar o que tenga el carácter de peyorativo²⁸. En otro sentido, sin embargo, no faltan autores como GÓMEZ CORONA, que sostienen que la operatividad del derecho a la propia imagen es, más bien, escasa y “no parece actuar como un auténtico límite frente a la actividad de los medios de comunicación”²⁹.

C) Límites y colisión con otros derechos fundamentales.

El derecho a la propia imagen no es absoluto, por lo que, una vez delimitado puede analizarse su prevalencia o no frente a otros derechos fundamentales³⁰. En particular, según declara la sentencia que da pie a este análisis del derecho a la imagen, este derecho “no comprende el derecho incondicionado y sin reservas de impedir que los rasgos físicos que identifican a la persona se capturen o difundan pues,

26 DE LAS HERAS VIVES, L.: “El derecho a la propia imagen”, cit., p. 447; sobre las críticas doctrinales a la mera captación de la imagen sin el consentimiento del titular como intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la propia imagen, vid. GÓMEZ CORONA, E.: “Derecho a la propia imagen”, cit., pp. 446 y ss.

27 NAVAS SÁNCHEZ, M. del M.: “El uso informativo de la imagen”, cit., p. 9.

28 MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: “Derecho a la propia imagen”, cit. (versión digital).

29 GÓMEZ CORONA, E.: “Derecho a la propia imagen”, cit., pp. 448-449. Esta autora incluye entre las causas de la escasa operatividad del derecho fundamental a la propia imagen: su discutida autonomía, su doble naturaleza –personal y patrimonial–, las dudas en la determinación de su contenido, la titularidad del derecho por los “personajes públicos” y los criterios de delimitación del contenido a la propia imagen – usos sociales y actos propios–.

30 SSTC 81/2001, de 26 de marzo (RTC 2001, 81); y 18/2015, de 16 de febrero (RTC 2015, 18). Vid. CALAZA LÓPEZ, S.: “Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, *Revista de Derecho UNED*, 2011, núm. 9, p. 57.

como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto, y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos y bienes constitucionales”³¹.

El artículo 2.2 LO 1/1982 –que ya introduce en el modo de salvaguarda de la propia imagen– prevé tres límites que impiden apreciar la intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen: “cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso o, por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones”³². Obviaré el último, por excederse del objeto de este trabajo; así como el referente al consentimiento ya ha sido comentado y lo retomaré en el último apartado y los problemas que conlleva en el mundo de las redes sociales.

Nos queda, pues, la autorización por la ley, que se entiende referida al artículo 8.2 de la misma LO 1/1982, que dispone que el derecho a la propia imagen no impedirá “a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público; b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social; c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria”. La ley emplea términos vagos que se necesita concretar en los casos de colisión de derechos. Surge, pues, el juicio de ponderación en función de las circunstancias de cada caso concreto³³. Como recoge la STC 18/2015, de 16 de febrero (RTC 2015, 18), “deberán ponderarse los diferentes intereses en litigio y, conforme a las circunstancias concurrentes ad casum, dilucidar qué derecho o interés merece mayor protección”³⁴. Seguidamente lo analizo respecto a la propia imagen.

2. La libertad de información.

La libertad de información es uno de los derechos fundamentales que más frecuentemente colisiona con el derecho a la propia imagen, según demuestra la jurisprudencia constitucional³⁵. Regulado en el artículo 20.1 CE, reconoce y

31 STS 24 junio 2024 (Roj: STS 3499/2024).

32 Límites que, como señala VERDA Y BEAMONTE, J. R. DE: “Los derechos al honor”, cit., p. 426, no existen respecto del derecho al honor o el derecho a la intimidad.

33 SSTC 72/2007, de 16 de abril (RTC 2007, 72); y 87/2025, de 7 de abril (RTC 2025, 87).

34 STC 18/2015, de 16 de febrero (RTC 2015, 18).

35 NAVAS SÁNCHEZ, M. del M.: “El uso informativo de la imagen”, cit., p. 4, llega a afirmar que “la construcción de este derecho [a la propia imagen] y de su autonomía conceptual, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial e incluso normativo, se ha realizado, además, fundamentalmente a partir de su relación dialéctica con los medios de comunicación, es decir, en torno a su potencial y real conflictividad con el ejercicio de la libertad de expresión pero, sobre todo, tratándose del derecho a la imagen, del derecho a la información”.

protege el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.

La jurisprudencia constitucional subraya su “posición especial puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático” (SSTC 208/2013, de 16 de diciembre (RTC 2013, 208); y 19/2014, de 10 de febrero (RTC 2014, 19)). El conflicto con otros derechos fundamentales está servido, dado sus diferentes, aunque concurrentes, ámbitos de protección, por lo que conviene analizar los criterios de ponderación de la libertad de información, en general, para después examinar el conflicto con el derecho a la propia imagen, en particular.

A) *Criterios de ponderación.*

La libertad de información no goza de carácter absoluto. La STC 18/2015, de 16 de febrero (RTC 2015, 18) distingue en ella dos límites, que denomina externos e inmanentes, respectivamente. Entre los límites externos sitúa los derechos específicamente enunciados en el artículo 20. 4 CE, es decir, los reconocidos en el Título I CE, en los preceptos legales que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia³⁶. Junto a estos, en lo que a los límites inmanentes se refiere, se identifican los requisitos de veracidad y relevancia pública o interés general.

Debemos centrar el análisis en los límites inmanentes, porque guiarán el juicio de ponderación que deberá hacerse en un caso de conflicto con el derecho al honor, la intimidad o la propia imagen, por ejemplo. Asimismo, para seguir el caso de referencia para este trabajo, el objeto en cuestión debe ser una imagen o varias.

Dice la jurisprudencia que la veracidad en las imágenes se presume, salvo manipulación o que el texto que las acompaña no sea veraz o ilustre erróneamente una información veraz con la imagen de alguien que nada tiene que ver con los hechos que relata³⁷. Ahora bien, esta veracidad, pese a ser condición necesaria, no es suficiente para apreciar una ponderación favorable a la libertad de información, pues lo que se transmite no solo debe ser veraz, sino que su contenido debe desenvolverse en el marco del interés general del asunto al que se refiere.

36 A título de ejemplo en la reciente jurisprudencia, sobre la ponderación del derecho al honor, vid. las SSTC 87/2025, de 7 de abril 2025 (RTC 2024, 87); y 101/2025, de 28 de abril (RTC 2025, 101).

37 NAVAS SÁNCHEZ, M. del M.: “El uso informativo de la imagen”, cit., pp. 14-15 y la jurisprudencia que menciona.

Se trata del carácter noticiable de la información, que permite hacer “ceder un derecho público subjetivo como el derecho a la imagen”³⁸. La relevancia que para la comunidad tiene una determinada información justifica la perturbación sobre la persona afectada porque contribuye a la construcción de un espacio en el que se desenvuelva la prensa libre, necesario en un sistema democrático. En consecuencia, para que prevalezca la libertad de información frente a otro derecho cuestionado, aquella debe estar relacionada con “aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere, o a las características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada”³⁹.

Debe advertirse, sin embargo, el error de confundir el interés público con el simple interés del público, la satisfacción de la curiosidad ajena o la simple finalidad de provocar o generar polémica⁴⁰. Esta cuestión está a la orden del día, cuando más proliferan medios masivos de entretenimiento –televisivos, en papel o en redes sociales– que alimentan la curiosidad a base de imágenes controvertidas.

Como menciona la STC 83/2002, de 22 de abril (RTC 2002, 83), carece de trascendencia una información que “no afecta al conjunto de los ciudadanos ni a la vida económica o política del país, al margen de la mera curiosidad generada por la propia revista en este caso al atribuir un valor noticioso a la publicación de las repetidas imágenes, el cual no debe ser confundido con un interés público digno de protección constitucional”. En caso de entenderse de manera distinta el sacrificio de los derechos de terceros, advierte la doctrina, la publicación de imágenes se convertiría en medio de satisfacción de intereses y deseos de carácter morboso⁴¹.

B) Libertad de información vs. derecho a la propia imagen.

Para analizar concretamente la ponderación de la libertad de información con el derecho a la propia imagen, debemos retomar los hechos del caso de referencia. Resulta así relevante recordar que D. Conrado difundió tres fotografías de D^a. Bernarda con su marido D. Paulino, D. Plácido –director de una conocida ONG– y otras personas sin identificar. La justificación de su recurso de casación se basaba en la relevancia pública de las personas que aparecían en las fotografías y en la libertad de información.

El Tribunal Supremo, recogiendo la jurisprudencia reiterada sobre el derecho a la propia imagen, señala que su nota distintiva “es la protección frente a las

38 STC 19/2014, de 10 de febrero (RTC 2014, 19); y, sobre su reconocimiento en la jurisprudencia, NAVAS SÁNCHEZ, M. del M.: “El uso informativo de la imagen”, cit., p. 28.

39 STC 18/2015, de 16 de febrero (RTC 2015, 18).

40 STC 25/2019, de 25 de febrero (RTC 2019, 25).

41 MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: “Derecho a la propia imagen”, cit. (versión digital).

reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima⁴². La salvedad, indica, está en dos circunstancias: concurrencia del consentimiento de aquel a quien se ha lesionado dicho derecho fundamental o que el acontecimiento revista interés público⁴³. Debe analizarse cada imagen individualmente –tal y como hace la sentencia– para ponderar caso a caso el conflicto de derechos. Como se descartó la concurrencia de consentimiento, me centraré en la segunda excepción: el interés público.

Señala GÓMEZ CORONA que ser personaje público no constituye una “patente de corso” para conculcar libremente los derechos del artículo 18.1 CE con la “excusa” o fundamento del deber de información del artículo 20.1 CE⁴⁴. Así sucede con la publicación de dos de las tres fotografías enjuiciadas, respecto a las que el Tribunal Supremo considera que no queda justificada por el legítimo ejercicio de la libertad de información pues carece de interés informativo.

En una, la demandante aparece con su marido, ambos personajes públicos. Sin embargo, dice el Supremo, esta situación no parece gozar de interés general pues “llevaría al absurdo de considerar de interés general la presencia conjunta de los integrantes de un matrimonio en cualquier contexto y circunstancia, por el simple hecho de que ambos puedan ser considerados como personajes públicos, lo que supondría en la práctica la privación de sus derechos a la intimidad familiar y a la propia imagen”.

En la segunda fotografía cuyo interés general se descarta, aparece la demandante en el interior de un restaurante con dos personas cuya identidad se desconoce. El problema para estimar la prevalencia de la información en esta imagen reside en que no se ha probado el interés general de la presencia de D^a. Bernarda en dicho local. Como señala Tribunal Supremo, la simple manifestación de animadversión o el ánimo de molestar no dota de interés general alguno a la publicación no consentida de una imagen. Por tanto, en estos dos casos concretos, el derecho a la propia imagen prevalece sobre la libertad de información.

La tercera fotografía muestra reunidos a D^a. Bernarda, D. Paulino y D. Plácido. Considera el Tribunal Supremo que “constituye una noticia gráfica de interés general, conectada con las circunstancias de las que deriva la proyección pública de la demandante [...], que el recurrente publica a través de sus cuentas en redes

42 STS 24 junio 2024 (Roj: STS 3499/2024).

43 Como señala AGÜERO ORTIZ, A.: “Derecho a la propia imagen”, cit., p. 138, el derecho fundamental a la propia imagen “solo ha de ceder si la publicación de la imagen posee interés público por contribuir a la formación de la opinión pública, pero no cuando no aporte ningún valor añadido a la información publicada, estando dirigida únicamente a suscitar o satisfacer la curiosidad ajena por conocer el aspecto físico de otros”.

44 GÓMEZ CORONA, E.: “Derecho a la propia imagen”, cit., pp. 454-455.

sociales y respecto de la cual manifiesta su opinión crítica por su postura contraria a la línea informativa que representan dichos periodistas y a la actividad que realiza la referida ONG". El interés general en este caso se encuentra en la relevancia subjetiva de quienes aparecen en la foto: dos conocidos periodistas junto con el director de una ONG que protagoniza actuaciones de interés informativo. En consecuencia, en esta tercera fotografía la libertad de información legitima la captación, reproducción y publicación de la imagen.

IV. INCIERTA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IMAGEN Y DUDAS QUE PLANTEA.

I. Aspecto patrimonial del derecho a la imagen.

El Tribunal Constitucional, en varias sentencias dictadas en 2001, dejó claro que la dimensión legal del derecho a la propia imagen no puede confundirse con la constitucional. La primera reconoce una serie de derechos relativos a la explotación comercial de su imagen, especialmente en la LO 1/1982; mientras que la segunda se refiere a la protección de la esfera moral y relacionada con la dignidad humana y la garantía de un ámbito privado libre de intromisiones ajenas. Por ello, afirma que "la protección de los valores económicos, patrimoniales o comerciales de la imagen afectan a bienes jurídicos distintos de los que son propios de un derecho de la personalidad y por ello, aunque dignos de protección y efectivamente protegidos, no forman parte del contenido del derecho fundamental a la propia imagen del art. 18.1 CE"⁴⁵.

Sin embargo, no toda la doctrina coincide con esta visión dual del derecho a la propia imagen. Así, SALVADOR CODERCH, RUBÍ PUIG y RAMÍREZ SILVA la consideran poco realista y "opinable, pues privar a un derecho fundamental, que en la práctica tiene un contenido patrimonial evidente, de la posibilidad de evaluarlo con criterios también económicos dificulta delimitar el alcance de su tutela en comparación con otros derechos similares, pero de naturaleza primariamente económica"⁴⁶. En efecto, privar a un derecho fundamental que tiene un evidente contenido económico de la posibilidad de ser valorado con criterios patrimoniales dificulta establecer parámetros claros para su protección. Coincido, por ello, con aquellos autores en que la separación entre lo sustantivo y lo económico dentro del derecho a la propia imagen encierra una paradoja con consecuencias prácticas, entre las que cabe destacar la cuantificación de la indemnización derivada de una intromisión ilegítima.

45 SSTC 81/2001, de 26 de marzo (RTC 2001, 81); 156/2001, de 2 de julio (RTC 2001, 156); y 156/2001, de 26 de julio (RTC 2001, 156).

46 SALVADOR CODERCH, P., RUBÍ PUIG, A., RAMÍREZ SILVA, P.: "Imágenes veladas", cit., p. 14.

La injerencia en el derecho a la propia imagen es, en principio, una vulneración ilícita con independencia de que se haya producido un daño. El ordenamiento ofrece distintas medidas para tutelar el derecho fundamental: unas, tendentes a atajar el daño y evitar su propagación o, incluso prevenirla; y otras destinadas a resarcir el daño causado (art. 9.2 LO 1/1982⁴⁷). El problema está cuando se olvidan las primeras o, mejor, cuando se sitúa el foco exclusivamente en las segundas. Como sostiene ATIENZA NAVARRO, sin restar importancia a las segundas, las primeras son las que pretenden proteger los derechos subjetivos absolutos⁴⁸. Las segundas, podríamos decir, pretenden acabar con las consecuencias dañinas de la vulneración del derecho a través de la intromisión ilegítima.

La indemnización del perjuicio se extiende al daño moral “que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”. El problema está en que, por definición, el daño moral no es cuantificable. Veamos los problemas asociados a su resarcimiento.

2. La indemnización del daño moral por intromisiones ilegítimas.

La STS 24 junio 2024⁴⁹ deja patente, una vez más, la problemática señalada en el apartado anterior sobre el aspecto patrimonial de un derecho fundamental como es el de la propia imagen. El “iter” procesal muestra tres soluciones distintas respecto de la indemnización: en primera instancia se desestima la demanda, por lo que no se reconoce indemnización alguna; la Audiencia Provincial, en cambio, condena a D. Conrado al pago de 10.000 euros como indemnización de daños y perjuicios por la intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de Dña. Bernarda mediante la publicación en redes sociales de tres fotografías. Finalmente, el Tribunal Supremo, tras justificar que solo la publicación de dos de ellas constituía una vulneración de aquel derecho fundamental, procede a adecuar la condena por daño moral, cuantificándola en 7.000 euros “por considerarla más ajustada a la entidad de la intromisión ilegítima circunscrita a la publicación de dos de las tres

47 Dispone el artículo 9.2 LO 1/1982 que “la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate”. En particular, menciona las siguientes: “a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida; b) Prevenir intromisiones inminentes o posteriores; c) La indemnización de los daños y perjuicios causados; y d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos”.

48 Para ATIENZA NAVARRO, M. L.: “Algunas cuestiones acerca de la responsabilidad civil por daños al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, en AA.VV.: *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, 2007, pp. 282-283.

49 STS 24 junio 2024 (Roj: STS 3499/2024).

fotografías cuestionadas pero evitando que quede reducida a una indemnización de carácter simbólico”.

El razonamiento ciertamente sorprende, pues si bien carecemos de criterios matemáticos para medir el daño moral, el Tribunal Supremo procede a aplicar una reducción en cierta medida proporcional según el número de fotografías: dos tercios suponen una intromisión ilegítima, por lo que reduce la condena a poco más de dos tercios de lo condenado en segunda instancia. Nuestro Alto Tribunal parece responder más a una lógica aritmética que a una valoración cualitativa de la gravedad del daño. A mi juicio, la fotografía amparada por la libertad de información era la más relevante cualitativamente, en tanto reproducía a tres personas muy conocidas en un contexto relevante a efectos informativos. Las otras dos indudablemente vulneran el derecho a la propia imagen pero no son comparables: en una aparece la demandada con su marido; y en la otra la demandada con otras dos personas no identificadas que ni siquiera deciden demandar a quien capta y publica su imagen. Surge así, nuevamente, una cierta sensación de arbitrariedad, pues aunque sabemos que existe un perjuicio real, desconocemos el “cuánto” de ese perjuicio, que el legislador no facilita y tampoco la jurisprudencia ofrece criterios claros que suplan dicha laguna.

En el terreno de la cuantificación se suma otro problema que sucede cuando la intromisión afecta, además del derecho a la imagen, a otros derechos fundamentales como el honor y/o a la intimidad. Como sostiene DE VERDA, “este desigual reproche de la acción, desde la perspectiva constitucional, también habrá que mantenerlo en el orden civil, de modo que la lesión de dos o más bienes de la personalidad implicará una mayor gravedad de la infracción y por ende una mayor cuantía de la indemnización”⁵⁰. Por tanto, parece que la situación de intromisión ilegítima en varios derechos fundamentales implicará mayor desvalor y, por tanto, exigirá un mayor reproche al culpable⁵¹.

50 VERDA Y BEAMONTE, J. R. DE: “Uso de imagen”, cit., p. 305.

51 La STC 156/2001, de 26 de julio (RTC 2001, 156) reconoce “que mediante la captación y reproducción gráfica de una determinada imagen de una persona se puede vulnerar su derecho a la intimidad sin lesionar el derecho a la propia imagen, lo que sucederá en los casos en los que mediante las mismas se invada la intimidad pero la persona afectada no resulte identificada a través de sus rasgos físicos; en segundo lugar, también puede vulnerarse el derecho a la propia imagen sin conculcar el derecho a la intimidad, supuesto éste que se producirá cuando las imágenes permitan la identificación de la persona fotografiada, pero no entrañen una intromisión en su intimidad; y, finalmente, puede suceder que una imagen lesione al mismo tiempo ambos derechos, lo que ocurriría en los casos en los que revele la intimidad personal y familiar y permita identificar a la persona fotografiada”.

Un ejemplo de conflicto de derechos y cuantificación de indemnización lo encontramos en la STS 15 febrero 2017. La instancia había condenado a 30.000€ sin hacer distinciones de los derechos vulnerado, pero en casación el Alto Tribunal reduce a la mitad la cuantía por entender que no hubo intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad, sino solo en el de la propia imagen. YZQUIERDO TOLSADA, M.: “Comentario de la sentencia”, cit., p. 358, considera que el razonamiento del Tribunal Supremo para reducir a la mitad la indemnización “es demasiado fácil para ser convincente [...]. Si la sentencia dice que había que reducir a la mitad la cuantía, en realidad está llevando a cabo una nueva valoración, y no parece que eso tenga cabida en casación, si hay que estar a la muy consolidada doctrina jurisprudencial”.

A partir de este análisis y de la incertidumbre que conlleva la indemnización de los daños y perjuicios causados se desprende que la función de la indemnización del daño moral por intromisión ilegítima del derecho a la propia imagen, a la intimidad o al honor oscila entre la reparación y la sanción. En la práctica, sin embargo, la balanza parece decantarse hacia una función punitiva: como materialmente no puede cuantificarse y se deja al arbitrio judicial, quizá nos aproximemos a un castigo para quien lo lesiona.

Esta configuración difiere de la indemnización de los daños patrimoniales, que seguiría las normas de los artículos 1101 y 1902 CC: se persigue reparar el daño efectivamente causado y carece de carácter punitivo. En consecuencia, creo que sería conveniente una reforma legislativa que delimitara con mayor precisión la naturaleza del resarcimiento por la vulneración de estos derechos fundamentales. Clarificando si se trata de una compensación o, en cambio, una sanción por una intromisión ilegítima se dotaría de mayor seguridad jurídica la cuantificación de la indemnización, evitando decisiones judiciales desiguales ante hechos similares.

3. El mundo digital: nuevos problemas y desarrollo de soluciones.

Pasando al último problema que señalé al inicio, es necesario abordar el novedoso y complejo escenario que Internet y las redes sociales han ido construyendo y desarrollando a pasos agigantados para el derecho a la propia imagen. Como advierte GÓMEZ CORONA, “asistimos a una redefinición de los contornos de lo público y lo privado [...]. La conciencia de la existencia de ese ámbito reservado parece estar, si no desapareciendo, al menos perdiendo contenido”⁵².

La amenaza para el derecho a la propia imagen –al igual que para el derecho al honor y a la intimidad– es mayor que nunca ya que cualquiera puede ya con su móvil captar la imagen de otro y, en cuestión de segundos, publicarla, de manera que miles de personas tendrán acceso a ella y la podrán descargar, además de comentar, compartir, etc. El principal problema que se perfila –y que, con seguridad, veremos consolidarse en la práctica de nuestros tribunales en los próximos años– lo representa el hecho de que las intromisiones ilegítimas digitales no afecten a un derecho fundamental únicamente, sino que suelen expandirse y afectar cumulativamente a varios⁵³. Sin embargo, ya ha señalado el Tribunal Constitucional, “–por obvio que ello resulte– que los usuarios continúan siendo titulares de derechos fundamentales y que su contenido continúa siendo el mismo que en la era analógica”⁵⁴.

52 GÓMEZ CORONA, E.: “Derecho a la propia imagen”, cit., p. 462.

53 CALAZA LÓPEZ, S.: “Delimitación de la protección civil”, cit., pp. 44-45, afirma que la realidad histórica muestra que la quiebra de los tres derechos fundamentales se produce conjuntamente, aunque también se dan casos en que la lesión se produce sin interferencia o injerencia recíproca alguna.

54 STC 27/2020, de 24 de febrero (RTC 2020, 27).

Centrando el análisis en el derecho a la propia imagen, la frontera que lo separa del derecho a la intimidad se ha difuminado en la medida en que los perfiles sociales digitales funcionan como verdaderos ámbitos de privacidad digital. Cualquier persona en cualquier momento puede captar nuestra imagen, lo que *a priori* supone una intromisión ilegítima en uno o –normalmente– varios derechos fundamentales.

Los límites para apreciar una intromisión ilegítima son los ya comentados: interés noticiable de la información y consentimiento del titular del derecho a la propia imagen. Resulta constatable cómo el Tribunal Constitucional en los últimos años ha ido delimitando la relevancia pública o de interés general o noticiable de la información que permite ser publicada frente al derecho a la propia imagen de su titular. La cuestión es cómo se entiende el consentimiento en relación con el medio en el que uno mismo publica información. En efecto, parece que la naturaleza de la red social se encuentra entre un ámbito privado sobre el que decido exclusivamente y un lugar público, abierto al mundo. MESSÍA DE LA CERDA señala que, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, estiman que las redes sociales no son medios o espacios públicos⁵⁵. Concretamente, STC 27/2020, de 24 de febrero (RTC 2020, 27) rechaza que el entorno digital sea equiparable al concepto de lugar público de la LO 1/1982. Con todo, debe asumirse que la pérdida de control sobre la información que se sube a las redes sociales es, hasta cierto punto, inevitable, aunque ahí entrará el papel de sus administradores para garantizar que el uso que anuncian se corresponde con la realidad.

Por tanto, debe identificarse si el titular del derecho a la propia imagen ha consentido inequívocamente o, en cambio, se estima que lo hace tácita y presuntamente. Como advierte ÁLVAREZ OLALLA, los términos de cesión de derechos en alguna red social ponen de manifiesto el riesgo de vulneración de nuestros derechos a través de la publicación de imágenes⁵⁶.

Lo relevante para este examen del consentimiento parece ser la definición del ámbito que abarca, es decir, aquellos actos, fines u objetivos a los que se refirió y que legitiman el empleo de imágenes sobre el titular de dicho derecho⁵⁷. DE VERDA sostiene que el carácter expreso del consentimiento no se refiere a la forma de prestarlo, sino “a cada uno de los posibles usos de la imagen, [...] [que] deberán ser específicamente autorizados”⁵⁸. También en este sentido se pronuncia

55 MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: “Derecho a la propia imagen”, cit. (versión digital).

56 ÁLVAREZ OLALLA, M^a. P.: “Intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen. Fotografía tomada de Facebook para su utilización en un medio de información. Comentario a la STS de 15 de febrero de 2017 (RJ 2017, 302), *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 2017, núm. 104, versión digital

57 MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: “Derecho a la propia imagen”, cit. (versión digital).

58 VERDA Y BEAMONTE, J. R. DE: “Uso de imagen”, cit., p. 308.

AGÜERO ORTIZ, que defiende que la publicación de una imagen en una red social “comporta el consentimiento para ser visualizada por contactos o terceros según la configuración de la privacidad y las condiciones generales aceptadas e informadas, pero no para otras finalidades”⁵⁹.

A mi juicio, para analizar el consentimiento debe seguirse el enfoque plasmado de la STC 27/2020, de 24 de febrero (RTC 2020, 27), que parte de cómo funciona internamente la red social en cuestión y de cómo se recopila información de los usuarios, para, después, analizar los límites de la relevancia pública de la información y el consentimiento. Este último en particular, dice el Tribunal Constitucional, no debe entenderse respecto de todos los actos del titular de una cuenta en cierta red social, sino que solo ampara aquello que constituye el objeto de la declaración de voluntad. No se puede presumir que la persona otorga un “consentimiento indefinido y vinculante”, sino que debe entenderse que lo da para una finalidad determinada⁶⁰.

A partir de lo anterior, se pone de relieve la dificultad práctica que existe sobre la tutela de los derechos de la personalidad en el entorno digital y, en particular, de los tres derechos fundamentales a los que me he referido a lo largo de este trabajo⁶¹. Como acertadamente señala MESSÍA DE LA CERDA, “Internet y las redes sociales no constituyen un ámbito en el que pueda imperar la ley del más rápido, más ágil o con más pericia técnica”⁶². En efecto, la facilidad para vulnerar el ámbito personal e íntimo ajeno ha crecido exponencialmente, pero, de la misma manera, el Derecho proporciona las herramientas para evitarlo y proteger a las personas.

Considero que en la tutela *ex ante* el consentimiento es la pieza clave. Sin embargo, más que formal, debe ser verdadero y consciente, aunque la realidad es que todos nos adherimos a las condiciones de uso que nos exigen las redes sociales. Como señala la STC 27/2020, de 24 de febrero (RTC 2020, 27), la regla primera es el consentimiento inequívoco. La tutela *ex post* parece que se ha dificultado en el campo de la reparación, no solo en el terreno económico, sino también en términos de restauración a la situación previa a la vulneración del derecho fundamental. La multiplicación de cuentas anónimas en redes sociales, así como la rapidez en la difusión hacen que la identificación de responsables sea muy compleja. De ahí que algunos autores propongan que sean las entidades responsables de

59 AGÜERO ORTIZ, A.: “Derecho a la propia imagen”, cit., pp. 130-131.

60 En consecuencia, como sostiene ÁLVAREZ OLALLA, M^a. P.: “Intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad”, cit., versión digital, “el hecho de que un sujeto decida subir una fotografía suya a una red social no significa que cualquier usuario de internet, ni siquiera de esta red social, pueda hacer uso de esa fotografía”.

61 Aparte queda, por ejemplo, la colisión que se produce con el derecho a la protección de datos del artículo 18.4 CE y su faceta del llamado derecho al olvido, sobre el que tuve ocasión de investigar en ARAQUE GARCÍA, A.: “La autonomía de la voluntad en la protección de datos y el olvido digital: pieza central, pero, ¿suficiente?”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, núm. 16, pp. 100-123.

62 MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: “Derecho a la propia imagen”, cit. (versión digital).

las redes sociales quienes adopten “soluciones técnicas de captación de acciones de reproducción o de alarma de las mismas, que permitiesen a los interesados perseguir a sus responsables o, al menos, dada la dificultad de tal propósito, que impidiesen la extracción más allá de la propia red”⁶³.

V. CONCLUSIONES.

A lo largo de estas páginas hemos podido constatar cómo un derecho reconocido en la Constitución y desarrollado legalmente en 1982 se encuentra en un escenario de tensión constante con otros derechos fundamentales. Tanto el derecho a la propia imagen como la libertad de información se encuentran a la orden del día por la evolución del medio digital. No obstante, el Tribunal Constitucional ha delimitado el marco de autonomía de cada derecho, así como los criterios necesarios para ponderarlos en caso de choque. Aparte del consentimiento del titular del derecho, la veracidad y la relevancia pública de la información son las claves para decidir en favor de un derecho u otro.

La propia imagen constituye la primera defensa para protegerse de una vulneración ajena. No requiere que afecte a la intimidad personal o familiar de su titular, ni siquiera a su buen nombre, sino que simple y llanamente pretende garantizar un ámbito reservado frente a los demás.

Una de las consecuencias de esta amplia definición es que el Tribunal Constitucional ha asumido en su STC 67/2022, de 2 de junio (RTC 2022, 67) que la que denomina “expresión de género” forma parte del derecho a la propia imagen. Se refiere a la exteriorización de determinados aspectos de la persona como un rasgo de su reconocibilidad. Pese a coincidir con el resultado, considero un error asumir una distinción que, lejos de ser una constatación objetiva de la realidad, constituye una construcción ideológica. En efecto, la contraposición sexo-género propuesta en los años setenta en EEUU no es científica, ni mucho menos neutra, sino patrocinada por determinadas agendas políticas cuya verdadera finalidad desconocemos. No es necesario acuñar una nueva categoría conceptual para defender los derechos de la personalidad consecuencia de la dignidad inherente a la persona. Además, de hecho, ya el desarrollo doctrinal de un concepto tan indeterminado como la propia imagen admitía que abarcaba la protección de los diferentes elementos que permiten reconocer a una persona.

En los últimos años estamos siendo testigos de cómo las redes sociales están cada vez más presentes en nuestro día a día, tanto en lo personal como en lo profesional. El consentimiento pasa a tener un papel central y se exige que la

63 MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: “Derecho a la propia imagen”, cit. (versión digital).

persona dé su autorización inequívoca. El problema está en lo que abarca dicho consentimiento, pues fácilmente puede trivializarse asumiendo que tácitamente se quiere todo lo que permite la red social, aunque a costa de debilitar este eje del derecho a la propia imagen.

En suma, el mundo digital permite que el derecho a la propia imagen mantenga su papel práctico en la actualidad, obligando a la doctrina y a la jurisprudencia identificar nuevas sombras en su delimitación. El desafío actual consiste en garantizar los límites ya delimitados respecto de otros derechos, en un mundo tan líquido como el digital.

Además, puede que esto provoque la continuación del debate sobre la naturaleza de la indemnización del daño moral en este campo y que se incline hacia un sentido punitivo. Esto, considero, respondería mejor a la tutela de los derechos fundamentales, no solo por la dificultad de cuantificar el daño moral, sino por la función ejemplarizante que desempeñaría su indemnización para disuadir lesiones futuras. Llegaríamos, por tanto, a una figura híbrida, al responder no solo a una función punitiva (daño moral), sino también al esquema reparador de la indemnización del Código civil (daño patrimonial).

BIBLIOGRAFÍA

AGÜERO ORTIZ, A.: "Derecho a la propia imagen y divulgación en prensa de fotos obtenidas de Facebook", *Derecho Privado y Constitución*, 2021, núm. 38, pp. 119-155.

ÁLVAREZ OLALLA, M^a. P.: "Intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de víctima de delito, e ilegítima en el derecho a la propia imagen. Fotografía tomada de Facebook para su utilización en un medio de información. Comentario a la STS de 15 de febrero de 2017 (RJ 2017, 302), *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 2017, núm. 104, versión digital.

ARAQUE GARCÍA, A.: "La autonomía de la voluntad en la protección de datos y el olvido digital: pieza central, pero, ¿suficiente?", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, núm. 16, pp. 100-123.

ATIENZA NAVARRO, M. L.: "Algunas cuestiones acerca de la responsabilidad civil por daños al honor, a la intimidad y a la propia imagen", en AA.VV.: *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, 2007, pp. 281-306.

CALAZA LÓPEZ, S.: "Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen", *Revista de Derecho UNED*, 2011, núm. 9, pp. 43-59.

GÓMEZ CORONA, E.: "Derecho a la propia imagen, nuevas tecnologías e internet", en AA.VV.: *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías* (coord. L. COTINO HUESO), Universidad de Valencia, Valencia, 2011, pp. 444-466.

DE LAS HERAS VIVES, L.: "El derecho a la propia imagen en España. Un análisis desde el Derecho constitucional, civil y penal", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2018, núm. 8, pp. 435-453.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., LLAMAZARES CALZADILLA, M. C.: *Derecho de la libertad de conciencia II: Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, Aranzadi, Pamplona, 2007.

MARTÍNEZ OTERO, J. M.: "Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2016, núm. 106, pp. 119-148.

MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: "Derecho a la propia imagen versus libertad de información en redes sociales: la STC 27/2020, de 24 de febrero", *Actualidad civil*, 2020, núm. 4., versión digital.

NAVAS SÁNCHEZ, M. DEL M.: "El uso informativo de la imagen. Imágenes inocuas, hechos "noticiables" o de cuán relevante ha de ser la imagen en cuanto información gráfica", *InDret*, 2017, núm. 1, pp. 1-42.

SALVADOR CODERCH, P., RUBÍ PUIG, A., RAMÍREZ SILVA, P.: "Imágenes veladas. Libertad de información, derecho a la propia imagen y autocensura de los medios", *InDret*, 2011, núm. 1, pp. 1-51.

VERDA Y BEAMONTE, J. R. DE: "Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites del ejercicio de los derechos fundamentales de información y de expresión: ¿una nueva sensibilidad de los tribunales?", *Derecho Privado y Constitución*, 2015, núm. 29, pp. 389-436.

VERDA Y BEAMONTE, J. R. DE: "Uso de imagen tomada de perfil de Facebook para ilustrar una noticia de interés público. Nuevo comentario de la STS (Pleno) núm. 91/2017, de 15 de febrero", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2017, núm. 6, pp. 302-312.

YZQUIERDO TOLSADA, M.: "Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 2017 (91/2017)", en AA.VV.: *Comentarios a Las Sentencias de Unificación de Doctrina: Civil y Mercantil* (coord. M. YZQUIERDO TOLSADA), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 347-358.

